

## BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Instrucción secundaria i profesional o científica. Proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados durante las sesiones de junio i julio de 1863 (1).*

Art. 1.º La instrucción secundaria que se dé en establecimientos de educación sostenidos por el Estado o que éste auxiliare constantemente con sus propios fondos, abrazará los siguientes ramos:

- 1.º Idiomas, especialmente el castellano, el latin, i el francés o el inglés.
- 2.º Jeografía i Cosmografía.
- 3.º Elementos de Historia universal.
- 4.º Aritmética, Aljebra i Jeometría elementales.
- 5.º Elementos de Física, de Química i de historia natural.
- 6.º Fundamentos de la fé.
- 7.º Filosofía elemental i Literatura.

El Curso de instrucción secundaria durará seis años.

Reglamentos particulares determinarán el órden en que deben estudiarse los diversos ramos, i la estension que a cada uno debe darse, atendida su importancia i el tiempo señalado a la duracion del Curso.

Art. 2.º La instrucción científica i profesional que se diere en establecimientos de educación sostenidos por el Estado o que éste auxiliare constantemente con sus propios fondos, abrazará:

- El estudio de Ciencias Morales, Políticas i Legales.
- El de Ciencias Físicas i Matemáticas.
- El de Ciencias Médicas.
- El de Ciencias Teológicas.

Reglamentos particulares determinarán los ramos de estas diversas Ciencias que hayan de enseñarse en cada establecimiento, atendido su objeto i los recursos con que contare.

Art. 3.º El Curso de Ciencias Legales que deberán seguir los que se destinan a la carrera del Foro, abrazará los siguientes ramos:

- 1.º Derecho natural.
- 2.º Derecho romano.
- 3.º Derecho civil (2).
- 4.º Derecho público i constitucional (3).
- 5.º Derecho administrativo.

(1) Las variaciones o alteraciones que el Consejo de la Universidad, como Superintendente de educación pública, ha acordado hacer al Proyecto de la Comisión de Educación de dicha Cámara, se espresan por notas puestas en los lugares correspondientes.

(2) Derecho civil chileno o positivo.

(3) Derecho público constitucional, teórico i positivo.

- 6.º Economía política.
- 7.º Derecho comercial (1).
- 8.º Derecho internacional.
- 9.º Derecho canónico.
- 10.º Derecho penal i criminal.
- 11.º Práctica forense.

**Este** Curso durará cinco años. Los diversos ramos se distribuirán en ese tiempo de manera que al fin del tercer año se hayan hecho los estudios comprendidos desde el número 1.º al 5.º

El **exámen** de los ramos comprendidos hasta el núm. 5.º habilitará para obtener el grado de Bachiller en leyes (2).

**Art. 4.º** El Curso de estudios para los que aspiren al título de Agri-  
mensor, comprenderá los ramos siguientes :

Aritmética.

Aljebra.

Jeometría.

Jeometría analítica de dos i tres dimensiones.

Jeometría descriptiva.

Aljebra superior.

Mecánica.

Topografía.

Dibujo topográfico.

**Este** Curso durará cuatro años (3).

**Art. 5.º** El Curso de estudios para los que aspiren al título de Injenero  
civil, (4) comprenderá los ramos siguientes :

Los espresados en el artículo anterior (5) i ademas :

(1) Derecho comercial chileno o positivo.

(2) Se acordó agregar este inciso. «A los alumnos que pretendieren prepararse para servir en las oficinas públicas del Estado, se permitirá dar exámen de Derecho natural, Derecho publico constitucional, teórico i positivo, Derecho público administrativo positivo, Derecho público internacional i Economía política, sin exigirles los demas exámenes que son obligatorios para los que siguen la carrera del Foro.»

(3) Se suprimió este artículo, por cuanto no debe haber carrera especial de Agri-  
mensor, estando incluida en la de *Injenero topógrafo*. Las poderosas razones que para ello se adujeron, pueden verse en la página 677 del anterior tomo de los *Anales*.

(4) Debe denominarse con mas propiedad *Injenero de puentes i caminos*.

(5) Deben espresarse mejor, en esta forma :

Aritmética razonada.

Aljebra.

Jeometría.

Trigonometría rectilínea.

Jeometría analítica de dos dimensiones.

Aljebra superior.

Jeometría analítica de tres dimensiones.

Trigonometría esférica.

Jeometría descriptiva.

Cálculo diferencial e integral.

Topografía.

Jeodesia.

Mecánica etc., etc.

Cálculo diferencial e integral.

Jeodesia.

Astronomía.

Física i Química.

Arquitectura.

Construcción de puentes i caminos.

Mineralojía i Jeolojía.

Este Curso durará seis años.

Art. 6.º El Curso de estudios para los que aspiren al título de Injeniero de minas, comprenderá los ramos siguientes:

Los espesados en el art. 4.º

Física i Química.

Mineralojía i Jeolojía.

Docimacia.

Metalúrjia.

Mensura i explotación de minas.

Este Curso durará seis años (1).

Art. 7.º El Curso de estudios para los que aspiren al título de Ensayador jeneral comprenderá los ramos siguientes:

Aritmética.

Aljebra (2)

Física i Química.

Mineralojía i ensayes.

Este Curso durará tres años (3).

Art. 8.º El Curso de estudios para los que aspiren al título de Médico, comprenderá los ramos siguientes:

Química orgánica e inorgánica.

Anatomía.

Fisiolojía.

Higiene.

Patolojía.

Clínica.

Materia médica.

Terapéutica.

Medicina operatoria i obstetricia.

Toxicolojía i medicina legal.

(1) El Consejo ha acordado no suprimir la profesion de Arquitecto, que está en práctica i es conveniente conservar.

(2) Se suprimieron por el Consejo, por bastar a un Ensayador estos ramos, elementalmente estudiados en la seccion preparatoria del Instituto.

(3) A fin de que no vaya a creerse que no debe exijirse a los aspirantes a las profesiones científicas cierta práctica como la de los Abogados, se acordó agregar el siguiente inciso. "Reglamentos especiales, dictados por el Presidente de la República, determinarán los trabajos prácticos que deben exijirse a los aspirantes a las profesiones científicas, i las pruebas finales a que deben someterse."

Farmacía.

Botánica.

Este Curso durará seis años.

Art. 9.º El Curso de estudios para los que aspiren al título de Farmacéutico comprenderá los ramos siguientes :

Química orgánica e inorgánica.

Física experimental.

Botánica.

Zoología.

Farmacía en todos sus ramos.

Toxicología.

Este Curso durará cuatro años (1).

Art. 10. Reglamentos particulares determinarán el orden en que deben estudiarse los diversos ramos que comprenden los Cursos de que hablan los artículos anteriores, i la estension que a la enseñanza de cada ramo deba darse, (2) segun la profesion o carrera a que el Curso corresponda i el tiempo señalado a la duracion de éste.

Art. 11. Los establecimientos de instruccion secundaria, i científica o profesional, costeados por particulares o con emolumentos que paguen los alumnos, quedan sometidos a la inspeccion del Estado en cuanto a su moralidad i orden; pero no en cuanto a la enseñanza que en ellos se diere ni a los métodos que se emplearen.

## TÍTULO II.

### DE LOS EMPLEADOS.

Art. 12. Habrá, a lo ménos, un establecimiento de instruccion secundaria sostenido por el Estado en cada provincia.

Los establecimientos de instruccion secundaria serán de primera i de segunda clase.

En los primeros se enseñará el Curso completo que establece esta lei, i en los segundos la parte de dicho Curso que corresponda a los tres primeros años de su duracion.

Los diversos ramos que constituyen el Curso se distribuirán de manera que los establecimientos de segunda clase se correspondan con los

(1) Se acordó agregar un párrafo complementario, en esta forma: «Los que se dediquen a las Ciencias Teológicas estudiarán:

Lugares teológicos.

Teología dogmática.

Teología moral.

Sagrada Escritura.

Historia eclesiástica.

Derecho canónico.

(2) «I si deben enseñarse en clases separadas, o unidos o concordados entre sí,» agregó el Consejo.

de primera, i que en aquellos pueda terminarse el estudio de la Aritmética, Cosmografía, lengua castellana e historia de Chile i de América.

La instruccion científica i profesional costeada por el Estado se dará en los mismos establecimientos de instruccion secundaria o en los que especialmente se destinen a esta enseñanza.

Art. 13. Los establecimientos de instruccion secundaria serán servidos:

Los de primera clase, por un Rector, nueve a doce Profesores de curso, i por los Profesores que exija la enseñanza relijiosa, la de lenguas vivas estranjeras i las de ramos de Artes liberales.

Si el establecimiento admitiere internos, habrá tambien un vice-Rector.

Los de segunda clase serán servidos por un Rector, tres a cuatro Profesores de curso, i los que exija la enseñanza de lenguas vivas estranjeras i de ramos de Artes liberales.

Habrá ademas Profesores para las clases de ramos de instruccion secundaria no espresamente enumerados en el art. 1.º, en los establecimientos en que el Presidente de la República así lo determine.

Cuando la concurrencia de alumnos exija mayor número de clases del mismo grado, se nombrarán Profesores auxiliares.

El número de empleados destinados al servicio interno de los establecimientos, será determinado por el Presidente de la República en consideracion a las circunstancias particulares de cada uno de ellos.

Art. 14. Los Rectores i Jefes de establecimiento de instruccion secundaria o de instruccion científica i profesional, serán nombrados directamente por el Presidente de la República; los vice-Rectores i los empleados destinados al servicio interno, por el mismo Presidente a propuesta del Jefe del establecimiento respectivo (1).

Las clases de instruccion científica i profesional se proveerán a virtud de concurso en la forma que prescriban los reglamentos. El nombramiento debe recaer en alguno de los candidatos que hubiesen sido calificados de idóneos por la comision que presidió el Concurso.

Si no se presentaren candidatos o ninguno de los concurrentes hubiese sido calificado de idóneo, el Presidente de la República proveerá la clase interinamente; pero en el año inmediato se abrirá nuevo Concurso para su provision definitiva (2).

Los Profesores que el Gobierno contratare en país estranjero podrán ser nombrados sin que preceda Concurso (3).

(1) Quedó acordado en esta forma: «Los empleados a que se refiere el artículo anterior serán nombrados por el Presidente de la República; los Jefes, a su eleccion; los Profesores, en mérito de una oposicion; i los empleados subalternos de otra especie, a propuesta de los Jefes.

(2) «Vacando una clase de instruccion preparatoria, científica o profesional, se dará a oposicion. Si en el término de dos meses no se presentare candidato, se abrirá nuevo certámen; i si transcurridos otros dos meses, tampoco lo hubiere, nombrará el Presidente de la República. Lo mismo sucederá si los candidatos fueren reprobados.»

(3) «Se exceptúa de la oposicion a los Profesores que el Gobierno contrate en país estranjero, si a los que rejentan las clases que no sean permanentes.»

Los Profesores de establecimientos de instruccion secundaria serán nombrados a propuesta del Rector respectivo. Las propuestas del Rector deberán recaer en individuos cuya idoneidad hubiese sido calificada préviamente por el cuerpo de Profesores del mismo establecimiento.

Art. 15. La remocion de los Rectores o Jefes de establecimiento de instruccion secundaria i científica o profesional, se sujetará a las formalidades prescritas en la parte 10.<sup>a</sup> del art. 82 de la Constitución para los empleados superiores o empleados jefes; la de los vice-Rectores i empleados del servicio interno, a las formalidades que dicho artículo prescribe respecto de los empleados subalternos.

Para la remocion de los Profesores de instruccion científica o profesional, se requiere, ademas del informe del Jefe del establecimiento que la apoye, el del Consejo de la Universidad en el mismo sentido; i para la de Profesores de instruccion secundaria, a mas del apoyo del informe del Rector respectivo, el del informe del Rector de la Universidad.

Art. 16. Los sueldos de los empleados de instruccion secundaria i científica o profesional a que se refiere esta lei, serán los que al presente disfrutan (1).

No podrá hacerse alteracion en esos sueldos sino en virtud de una lei.

No hai incompatibilidad para que a los empleados de establecimientos de instruccion secundaria o científica se confiera mas de un cargo en dichos establecimientos, siempre que su desempeño sea compatible i que no altere el órden regular de éstos. Si los empleos se desempeñan en el mismo establecimiento, el empleado solo gozará sueldo íntegro por uno de ellos i los dos tercios del sueldo asignado al otro u otros.

Art. 17. Los Profesores de instruccion científica i profesional que hubieren ejercido sus funciones sin interrupcion durante seis años, tendrán derecho a un aumento de sueldo por cada año mas que sirvieren, a contar desde el 7.º, igual a la cuarentava parte del sueldo anual (2).

Si el Profesor gozare sueldo por dos clases, solo podrá gozar el aumento por una de ellas, a su eleccion.

Los Jefes de establecimientos de instruccion secundaria o científica gozarán del mismo aumento de sueldo anual en la misma forma que los Profesores de instruccion científica.

Gozarán tambien de los mismos premios los Profesores de instruccion secundaria que desempeñaren las clases correspondientes a los dos últimos años del Curso, en la forma que se determine por los reglamentos que se dictaren para la ejecucion de esta lei.

(1) Los sueldos de los empleados a que se refiere el artículo anterior, serán determinados por el Presidente de la República, con arreglo a la importancia de las funciones de cada empleo.

(2) «Los Rectores, vice-Rectores i Profesores de los establecimientos de instruccion científica i profesional gozarán de premios con arreglo a las siguientes bases, etc., etc.»

Art. 18. Al profesor que escriba un tratado que fuere designado como testo para la enseñanza de los establecimientos de instruccion secundaria o científica, se abonará, segun la importancia de la obra, un tiempo de servicios que se le computará para el aumento del sueldo de que habla esta lei i para su jubilacion.

Art. 19. Los empleados de establecimientos de instruccion secundaria o científica, tendrán derecho a jubilacion en la forma que los demas empleados públicos.

Art. 20. Los empleados de los establecimientos nacionales a que se refiere esta lei, que por hallarse imposibilitados para funcionar, obtuvieren licencia del Gobierno, gozarán del sueldo íntegro durante los seis primeros meses, i de medio sueldo durante los seis meses siguientes.

Si transcurrido el año continuaren imposibilitados, serán jubilados con arreglo a la lei.

Al suplente del empleado licenciado, se le abonará de fondos del establecimiento la dotacion correspondiente al destino.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 21. En los establecimientos de instruccion secundaria se enseñará por textos aprobados por la Universidad.

Si hubiere varios textos aprobados, el Rector del establecimiento elejirá el que deba adoptarse, con audiencia del Profesor o Profesores del ramo.

De la misma manera se designará el testo cuando, para el ramo de que se trata, no hubiere ninguno aprobado por la Universidad.

Los textos para la enseñanza del dogma o fundamentos de la fé, deberán elejirse entre los aprobados por la Universidad que tambien tuvieren la aprobacion del Ordinario Eclesiástico.

Art. 22. Los Profesores de instruccion científica o profesional no estarán precisamente obligados a adoptar textos aprobados por la Universidad; pero deberán llenar el programa que esta corporacion hubiere aprobado para el Curso que desempeñan.

Art. 23. El Curso de instruccion secundaria que establece esta lei deberá hacerse por todos los que aspiren a las carreras profesionales de que hablan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º i 8.º

No se exigirá, sin embargo, que acrediten haber hecho el estudio del latin a los que aspiren a las profesiones de Agrimensor, Injeniero civil o Injeniero de minas.

Tampoco se exigirá el estudio de ramos que, aunque comprendidos en la enumeracion que hace el art. 1.º, no se hubiesen enseñado en establecimientos nacionales a la época en que el aspirante siguió el Curso de instruccion secundaria.

Art. 24. No obstará, para seguir como alumno cualquiera clase perteneciente a la instruccion profesional o científica, el no haber hecho el estudio de ramos que, segun el órden establecido en los reglamentos respecto de cada Curso, deba hacerse prèviamente.

Tampoco obstará el no haber hecho el Curso de instruccion secundaria.

Se exigirá sin embargo la preparacion indispensable o la edad competente para que, el estudio del ramo de que se trate, pueda hacerse con algun fruto.

Art. 25. Los que hubieren estudiado, sea privadamente o en establecimientos públicos o particulares, cualquiera de los ramos de la instruccion secundaria o superior, i quisieren habilitarse para obtener grados universitarios, o para el ejercicio de profesiones científicas, deberán rendir el correspondiente exámen en la forma que prescriban los respectivos reglamentos, ante la comision de Profesores de los establecimientos nacionales de educacion, dirigidos i sostenidos por el Estado, en que se enseñen el ramo o ramos a que el exámen se refiera.

Tambien serán válidos, para los espresados fines, los exámenes que los alumnos de establecimientos particulares rindieren ante comisiones de Profesores en ejercicio, en establecimientos nacionales, que la Universidad nombrase en conformidad a los reglamentos que el Presidente de la República dictare al efecto.

Los exámenes que se rindieren por alumnos de los Seminarios, de ramos que en ellos se enseñen, ante el Rector i Profesores del mismo establecimiento en la forma que prescriban los reglamentos dictados por el Presidente de la República, habilitarán para obtener grados en la Facultad de Teología.

Si el plan de estudios de instruccion secundaria de los Seminarios hubiese sido aprobado por el Presidente de la República i se enseñare por textos i en conformidad a programas aprobados por la Universidad, los exámenes de ramos de instruccion secundaria que en ellos se rindieren por alumnos del mismo establecimiento, en la forma prescrita en el inciso anterior, surtirán los mismos efectos que los rendidos en establecimientos sostenidos por el Estado. Lo dispuesto en este inciso solo tendrá efecto respecto de los Seminarios, cuyo Rector i Profesores fueren nombrados en conformidad a lo prescrito por la resolucion suprema del 18 de noviembre de 1835 (1).

Art. 26. Las entradas o rentas que correspondan a cada establecimiento de instruccion secundaria, científica i profesional, en su carácter de persona

(1) Véase esa resolucion en el Boletín, páj. 209 del tomo 6.º—Son mui dignas de tomarse en consideracion las razones alegadas por la *Revista Católica*, en sus números 782 i 783 del presente mes de agosto, en contra de lo dispuesto en los dos últimos acápite de este artículo 25.



jurídica, no podrán destinarse a otro objeto que a los gastos del mismo establecimiento.

*Instrucción pública, relativa a la Agricultura i a la Marina. Informes sobre ella dados al Congreso Nacional por los Ministros del Despacho, los señores Maturana i Santa María, en sus respectivas Memorias, presentadas el 4 de Junio i el 1.º de Agosto de 1863.*

*Quinta Normal de Agricultura.*—Este establecimiento se encuentra aun en via de organizacion. Por ahora solo sirve de jardín de aclimatacion i propagacion de plantas útiles, i en este sentido continúa prestando al país servicios de alguna consideracion. Las plantas distribuidas por el Gobierno a las provincias i vendidas por el establecimiento a particulares, ascendieron en los años que que se espresan a las cantidades siguientes:

	<b>1861.</b>	<b>1862.</b>
Distribuidas. . . . .	4,269	4,535
Vendidas. . . . .	240	3,236
	<hr/>	<hr/>
Total. . . . .	4,509	7,771

Se vé, por la anterior demostracion, que por venta i distribucion se han propagado en el país, por medio de la Quinta Normal, 3,262 plantas mas que 1861.

En otras ocasiones se ha manifestado al Congreso que la enseñanza agricola, en sus medios i fin, era estéril e infructuosa tal como se daba ántes en la Quinta, porque ni formaba agricultores, ni permitia ser atendida como era debido, ni producía ventajas de alguna especie. Los costos que esa instruccion demandaba eran hechos a pura pérdida, i como no era posible que continuase un órden semejante de cosas, el Gobierno sometió el establecimiento a un réjimen provisorio, eliminando un sistema de un instruccion que no dejaba en la práctica verdadero provecho, ni correspondia a sus fines, i dejando de este modo a la Quinta en situacion de que atendiera miéntras tanto a aquellos objetos que traian al país una utilidad mas directa i positiva. El reglamento dictado con fecha 18 de enero de 1862, que planteó este réjimen provisorio, ha permitido hecer al fisco considerables economías en el presupuesto de la Quinta, sin que la conservacion i propagacion de las plantas haya sufrido perjuicio de ningun jénero. Así, cuando funcionaba la escuela agrícola se invertian de 17 a 20,000 pesos anuales, i ahora se gasta mucho menos de la mitad de esta suma.—Es verdad que en gran parte es debida esta economía al celo del actual Inspector, quien consagra al establecimiento una constante i perseverante atencion.

Una esperiencia de largos años, bien costosa por cierto, ha demostrado al Gobierno que el sistema, tanto de instruccion, como de explotacion

observado en la Quinta, exijia una reforma radical, si se queria hacerla servir al progreso de la Agricultura por medio de una enseñanza bien dirigida i razonada. Preciso, es sin embargo, confesarlo: el modo como se ha dado esa enseñanza, ha contribuido mas bien a desacreditarla, puesto que los resultados obtenidos, si no han sido nulos, han sido por los ménos insignificantas.

La instruccion agrícola que se daba en la Quinta, tenia por objeto formar administradores teórico-prácticos que pudieran servir de mayordomos ilustrados en las propiedades rurales. Se pretendia, apreciando las cosas en su verdadero sentido, que el empleo acertado de los capitales dedicados a la Agricultura se hiciera, no segun la ciencia del propietario, sino segun los conocimientos del administrador. Era natural que los primeros resistieran someterse a una condicion semejante, i que no consintiesen en abandonar a otras manos el cultivo de sus fundos, en el cual tenian la fé i la confianza de la esperiencia. Desdénaron desde luego i miraron como ignorantes a los administradores, alumnos de la Quinta, que procuraban hacer prevalecer las teorías recojidas en su enseñanza. La lucha que naturalmente se estableció entre el propietario práctico, dueño del terreno i de los capitales i el alumno pretensioso, prendado de sus principios, terminó, como era consiguiente, por la ruina i descrédito de este último. Sucedió, pues, que casi todos los alumnos de la Quinta de Agricultura, que habian podido encontrar una ocupacion, fueron sucesivamente despedidos i se hallaron vacantes mendigando una colocacion cualquiera. Los que no quisieron correr tal suerte i desistieron de sus pretensiones, tuvieron que someterse a la condicion de los demas mayordomos de campo, i aceptar como único i seguro guia la rutina o la provechosa esperiencia de los propietarios. Resultó, para decirlo de una vez, que los alumnos de la Quinta tenian para nuestros hacendados el defecto de que como mayordomos o administradores sabian mucho i pretendian mucho mas. Hasta los hábitos tomados en la Quinta i las necesidades que ahí se habian formado, chocaban con la manera de vivir de la jente de nuestros campos.

Los resultados convencieron de que se estaba dando una enseñanza ineficáz en aquel establecimiento, i que los jóvenes que en él se educaban, si bien ganaban en cuanto se hacian mas instruidos, perdian en cuanto se hallaban mas tarde sin ocupacion competente i ajitados por aspiraciones que no podian satisfacer.

Consistia el mal, a mi juicio, en que se habia olvidado una regla mui sencilla de buen procedimiento. Los conocimientos humanos no se propagan en sociedad alguna de abajo para arriba, sino vice-versa, de arriba para abajo. La instruccion agrícola habia comenzado por invertir esta

máxima, procurando llevar la ciencia del mayordomo al propietario, cuando debía haber principiado por el propietario para que éste le comunicase al mayordomo.

De restablecerse la enseñanza en la Quinta, debe ser bajo la planta que indico, porque entónces ella daria todos sus frutos i no pugnaria con las dificultades que hasta el presente. Instruido el propietario, tendrá un verdadero interés en ilustrar a sus subordinados; porque las mismas negociaciones que emprendi el lucrativo empleo de sus capitales, le demandarán manos mas expertas e inteligentes. La ciencia agrícola se difundirá entónces por medio de un vehículo seguro.

Las personas acomodadas, no obstante ser casi todas ellas propietarias, miran con lastimoso desden la enseñanza de la Agricultura: creen generalmente que la práctica i las tradiciones son el mejor libro, i se cuidan poco de sacar sus trabajos del carril en que los ha colocado la rutina i de enseñar a sus hijos el estudio de un ramo de primera i vital importancia para el país. No sé porque hasta ahora no ha querido equipararse la Agricultura con la Minería. Si esta última tiene una enseñanza especial que se recibe con gusto, no por los mayordomos de minas, sino por sus dueños o por los hijos de éstos, no descubro la razon porque no se haga igual cosa con la Agricultura, cuya enseñanza, organizada competentemente, deberia darse en la Quinta a los jóvenes, que, auxiliados de algunos conocimientos comunes a toda ciencia, fuesen allí a estudiar un ramo del cual podian hacer mas tarde ventajosas aplicaciones prácticas. Restablecer la enseñanza bajo otro pié importaria perder lastimosamente las cantidades que en este objeto se invirtiesen, i recojer, como los hechos los han acreditado, un fruto harto mezquino i reducido.

Penetrado el Gobierno de este convencimiento, está decidido a no establecer en la Quinta la enseñanza de la Agricultura, sino cuando ella pueda servir a jóvenes que, preparados con anterioridad, puedan emprender el estudio de este ramo con amor i con el propósito de hacerlo útil. Solo así podrán invertirse las sumas que se destinen a tal objeto.

El Gobierno tiene ya hechos algunos estudios en este sentido; pero darles una organizacion definitiva i resolverse a fundar en la Quinta un Instituto, agrícola, en el que reciban instruccion, no los que por su condicion se crean destinados a ser mayordomos de campo, sino los hijos de los propietarios i toda persona que quiera hacer de la Agricultura una fuente de conocimientos útiles, ha menester dos cosas: 1.<sup>a</sup> verse libre de los compromisos que al presente pesan sobre el Erario, para poder destinar sin ahogo a la fundacion de ese Instituto los fondos suficientes; i 2.<sup>a</sup> encontrar una persona idónea que, por sus conocimientos, carácter i respetabilidad, pueda colocarse al frente del establecimiento i dirigirlo hácia el fin que el Gobierno tiene en mira. En cuanto a los fondos, ellos no exe-

derian jamás de la suma que ántes se destinaba para la enseñanza de la Agricultura en la Quinta; i respecto a la persona, ella forma el requisito mas difícil de llenar, si no han de olvidarse las lecciones que el Gobierno tiene recojidas sobre el particular. En cuanto puedan realizarse las dos condiciones enumeradas, la Quinta podrá corresponder al importante objeto con qué fué creada.

Los establecimientos de educacion relacionados con la Marina, son en el día la Escuela naval militar de Valparaiso, i la Escuela Náutica de Ancud, destinada a la Marina mercante.

La primera, que educa veintiseis cadetes navales, se halla en el segundo año del curso cuatrienal que determina su plan de estudios. El resultado jeneral de los exámenes rendidos en el primer año i la situacion del establecimiento, son satisfactorios.

La Escuela náutica de Ancud ha experimentado la trasformacion completa que esplica el decreto del 4 de junio de 1863. El Gobierno ha dado a aquel establecimiento la forma de una Escuela naval gratuita, con un plan de estudios trienal completo, i con profesores idóneos para la carrera de Pilotos i Capitanes de Marina mercante. La nueva organizacion reúne, a las ventajas del mejor sistema i de una esfera de accion mucho mas estensa, la de ser mas económica que la antigua, que solo comprendia un número mui limitado de alumnos a sueldo, que entraban a la Escuela mas bien por el sueldo que por aptitud o inclinacion a la carrera de marino.

#### *Sueldo de los Preceptores de Escuelas.*

Santiago, agosto 1.º de 1863.—Visto lo espuesto en la nota que precede, decreto:

Las Tesorerías i demas oficinas pagadoras de la República no harán descuento alguno a los Preceptores de las Escuelas de instruccion primaria, por los días en que no funcionen a consecuencia de tener que trasladarse de un punto a otro dentro de la República, por órden de la autoridad respectiva. Tómesese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

#### *Estatutos de la Sociedad de Farmacia de Santiago de Chile.*

EXMO SEÑOR:—José Vicente Bustillos, a nombre de la Sociedad de Farmacia de Santiago, V. E. respetuosamente espongo: que habiendo erminado esta Sociedad la discusion de los Estatutos que deben rejirla, i considerándose definitivamente instalada i dispuesta a ocuparse de los importantes objetos que dichos Estatutos espresan, como se manifiesta en

los que tengo el honor de acompañar a V. E., i resultando tantas ventajas i bienes al país de la espresada institucion.

A. V. E. suplico se digne dar su aprobacion a las Estatutos de la Sociedad de Farmacia de Santiago, a fin de que esta tenga una existencia legal.—Es gracia, Exmo. señor. *José Vicente Bustillos*.

EXMO. SEÑOR.—La instruccion que se trata de fundar con el título de «Sociedad de Farmacia de Santiago,» tiene por objeto adelantar la profesion farmacéutica: sostener los privilejios que las leyes conceden a esta profesion: proponer los medios de conciliar el buen servicio público con el interés de los profesores: redactar una farmacopea nacional, para uniformar la preparacion i el despacho de las medicinas: ocuparse en el exámen i análisis de los artículos de primera necesidad que puedan comprometer la salud: ilustrar a las autoridades, cuando lo pidan, en los casos de farmacia legal: prestar su cooperacion en todo lo relativo a la hijiene pública, i establecer una publicacion periódica en que se consignen los trabajos de la Sociedad i todo lo que tenga relacion con las Ciencias naturales, la Medicina, las Artes i la Industria.

Para la organizacion de esta Sociedad se designan los fondos, que consisten principalmente en erogaciones de los socios: se clasifica a estos; se establecen los funcionarios, i se prescriben sus atribuciones.

Estas disposiciones, que forman los Estatutos de la corporacion, lejos de contener algo que se contrario al órden público, a las leyes, o a las buenas costumbres, tienden únicamente a difundir el conocimientos de las ciencias i de las materias a que debe contraerse, a mejorar el servicio público en la Farmacia, a procurar la salubridad comun, a sostener las leyes existentes, e ilustrar las que se dictaren respecto de los farmacéuticos.

Siendo tales los Estatutos, el fiscal considera que V. E. debe prestarles su aprobacion con acuerdo del Consejo de Estado, i prestársela tambien a la Sociedad, para que sea persona jurídica i adquiera los derechos que la lei concede, conforme a lo dispuesto en los atrs. 546 i 548 del Código civil. Sin embargo, V. E. decidirá como crea mas legal.—Santiago, julio 24 de 1863.—*C. Vial*.

Santiago, agosto 5 de 1863.—De acuerdo con el Consejo de Estado, i en conformidad a lo dispuesto en los artículos 546 i 548 del Código civil, vengo en aprobar la *Sociedad de Farmacia* que se ha establecido en Santiago, i los siguientes Estatutos, con arreglo a los cuales se ha constituido.—Tómese razon i publíquese.—*PÉREZ*.—*Miguel M. Güemes*.

## TITULO I.

### PLAN I OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.º La Sociedad de Farmacia de Santiago la forman, por ahora, los farmacéuticos que suscriben los presentes Estatutos.

Art. 2.º Los objetos de la Sociedad són:

1.º Impulsar en todo sentido la noble i delicada profesion farmacéutica.

2.º Trabajar solidariamente en que se mantengan en todo su vigor i fuerza las leyes i privilegios dictados hasta hoi, concernientes a garantir la inmunidad de los farmacéuticos.

3.º Proponer otras leyes i medios a las Autoridades, a fin de armonizar el buen servicio público con los justos i lejitimos intereses de la profesion.

4.º Redactar un *Codex medicamentorum o Farmacopea Nacional*, tan indispensable para uniformar la preparacion i el despacho de medicinas en las oficinas de Farmacia.

5.º Ocuparse del exámen i análisis de los artículos de primera necesidad que pueden comprometer la salud.

6.º Ilustrar a la Autoridad, cuando lo pida, en los casos de farmacia legal; i prestar su cooperacion en todo lo relativo a la hijiene pública.

7.º Establecer una publicacion periódica, en que se consignent los trabajos de la Sociedad, i todo lo que tenga relacion con las ciencias naturales, la medicina, las artes i la industria. Estos trabajos i los demas que la Sociedad acuerde, se costearán con las entradas que tuviere.

Art. 3.º Los fondos de la Sociedad los formarán la erogacion mensual de un peso que debe dar cada socio de número, i las demas entradas que ella pueda proporcionarse.

Art. 4.º La Sociedad se compondrá:

De un Presidente i Vice;

De un Secretario i pro-Secretario;

De un Tesorero;

De miembros de número; i

De miembros honorarios.

## TITULO II

### DE LOS SOCIOS.

Art. 5.º Los socios se dividen en socios de número i socios honorarios.

Art. 6.º Son socios de número:

1.º Los farmacéuticos que suscriben los presentes Estatutos;

2.º Los farmacéuticos i médicos titulados que, a propuesta de alguno de los socios, o cuando ellos lo soliciten, merezcan a juicio de la Sociedad ser considerados como tales;

3.º Los que por sus aventajados conocimientos científicos se hagan acreedores, cuando lo estime la Sociedad, a ocupar este rango.

Art. 7.º En notas, oficios etc., gozarán los socios de número del título de miembros de la Sociedad de Farmacia.

Art. 8.º Son socios honorarios los que, a juicio de la Sociedad, sean dignos de este título.

Art. 9.ª Los individuos que forman actualmente la Sociedad, i los que, se incorporen a ella como miembros de número u honorarios, recibirán un diplóma refrendado por el Presidente i Secretario, i timbrado con los sellos de la Sociedad.

Art. 10. Ningun socio podrá retirarse definitivamente de la Sociedad, sino por causas que ésta justipreciará en sesion privada i votacion secreta. La sala en este caso, deberá ser compuesta, por lo ménos, de los dos tercios de los miembros residentes en Santiago.

Art. 11. Ningun socio podrá rehusar el cargo o comision que le imponga el Presidente, a ménos que su excusa sea aceptada por éste, o por la sala en votacion secreta.

### TITULO III.

#### ATRIBUCIONES ESPECIALES.

##### *Del Presidente.*

Art. 12. El Presidente i Vice, como los demas cargos de que habla el art. 3.º serán nombrados a pluralidad de votos, i su duracion será de dos años.

Estos empleados podrán ser reelejidos indefinidamente.

Art. 13. Son atribuciones del Presidente:

- 1.ª Convocar a la Sociedad a sesiones ordinarias i estraordinarias;
- 2.ª Presidir i fijar las horas de las sesiones, i suspenderlas cuando lo estime conveniente;
- 3.ª Conceder la palabra al que la pedia, i negarla en conformidad con el art. 35;
- 4.ª Resolver las cuestiones que se debatan, en caso de empate de votos;
- 5.ª Imponer de por sí, o con acuerdo de la sala, trabajos científicos, comisiones i demas cargos que tengan relacion con los objetos de la Sociedad;
- 6.ª Determinar el órden en que deba presentarse la esposicion de los trabajos científicos;
- 7.ª Pedir cuenta al Tesorero del estado e inversion de los caudales siempre que lo estime conveniente, i poner su visto bueno, una vez aprobada su cuenta semestral conforme al artículo 21;
- 8.ª Espedir diplomas a los individuos a que se refiere el art. 8.º
- 9.ª Elevar a las Autoridades los acuerdos, notas o memoriales que la Sociedad determine.

*Del Vice-presidente.*

Art. 14. Habrá un miembro de número que, con el título de Vice-Presidente, éntre a subrogar al Presidente, investido de las mismas atribuciones de éste.

*Del Secretario.*

Art. 15. Un socio de número desempeñará el cargo de Secretario i de archivero a la vez.

Art. 16. Sus atribuciones son:

- 1.ª Redactar las actas de las sesiones de la Sociedad;
- 2.ª Firmar las actas, despachos, oficios, diplomas i demas documentos que con el carácter oficial salgan de la Sociedad;
- 3.ª Tomar la votacion;
- 4.ª Presentar en detalle una Memoria anual de los trabajos de la Sociedad.

*Del Pro-Secretario.*

Art. 17. Un miembro de número, con las mismas atribuciones del Secretario, i con el título de Pro-Secretario entrará a subrogar a aquel en caso de falta.

*Del Tesorero.*

Art. 18. Un miembro de número u honorario desempeñará el cargo de Tesorero de la Sociedad.

Art. 19. Son atribuciones del Tesorero:

- 1.ª Recaudar los fondos de la Sociedad;
- 2.ª Llevar un libro de los respectivos fondos;
- 3.ª Poner bajo su firma las partidas todas que se estampen en dicho libro;
- 4.ª Dar cuenta en cada una de las sesiones ordinarias del estado de la recaudacion.

Art. 20. El Tesorero con su persona i bienes, es responsable del desfalco, sustraccion o pérdida de caudales i demas objetos que estén a su cuidado.

Art. 21. Cada seis meses el Tesorero presentará las cuentas de entrada i gastos que haya tenido la Sociedad.

## TITULO 4.º

## DE LAS SESIONES.

Art. 22. Habrá sesiones periódicas, que tendrán lugar el primer viénes de cada mes.

Art. 23. Ademas de las sesiones ordinarias, las habrá tambien extraordinarias, cuando el Presidente las crea convenientes o cuando uno o mas socios las pidan.



Art. 24. En caso de sesiones extraordinarias, el Preidente convocará a los socios veinticuatro horas ántes.

Art. 25. Por ausencia del Presidente o Vice, los miembros que pidan la sesion extraordinaria se dirijirán al miembro mas antiguo, que lo sea tambien en profesion.

Art. 26. Un miembro podrá tomar la palabra sobre un mismo asunto hasta tres veces, o mas, cuando tenga que rectificar.

Art. 27. Cuando dos o mas miembros pidan a un mismo tiempo la palabra, el Presidente la concederá al que juzgue conveniente.

Art. 28. Para que haya sesion, basta la asistencia del Presidente o vice, del Secretario o Pro-Secretario, i de tres miembros mas.

Art. 29. En sesiones extraordinarias, ademas de los enunciados en el artículo anterior, deberán concurrir seis miembros mas.

Art. 30. La votacion será pública o secreta segun lo ordene el Presidente, o lo pida cualquiera de los miembros,

Art. 31. Solo los miembros de número podrán tener voz i voto.

Art. 32. Constituye mayoría de votos uno sobre la mitad, i en caso de empate decidirá el Presidente conforme al inciso 4.º del art. 13.

Art. 33. Cuando un socio notare falta, error u otra irregularidad en la redaccion de una acta, lo hará presente ántes de ser firmada por el Presidente i Secretario.

Art. 34. La observacion emitida por el socio sobre el acta, será sometida por el Presidente al juicio de la sala; i cuando dos de los miembros presentes en la sesion anterior adhieran a la opinion de dicho socio, se abrirá el debate sobre tabla, sin pasar a otro asunto hasta su definitiva resolucion.

Art. 35. En cualquiera discusion o debate que un miembro, al hacer uso de la palabra, salga de la cuestion, a juicio de algun socio, o que zahiera, aunque indirectamente el decoro de la Corporacion, el Presidente podrá imponerle silencio.

Art. 36. Podrán asistir a las sesiones los socios honorarios i tomar parte en los debates; pero sin derecho a voto.

## TITULO 5.º

### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 37. No obsta el haber dejado un cargo, para que un socio tome otro inmediatamente.

Art. 38. La Sociedad tendrá dos sellos, uno para timbrar con tinta las comunicaciones, i otro para cerrarlas con lacre.

Art. 39. Con ambos sellos serán timbrados los diplomas de que se habla en el artículo 8.º

Art. 40. La adicion o supresion de artículos en los presentes Esta-

tutos, o cualquiera otra modificacion en ellos, corresponde a los dos tercios de los miembros residentes en Santiago.

Art. 41. La comunidad de intereses impone a todo socio el deber de someterse a los presentes Estatutos, i coadyuvar, en cuanto le sea dado, al progresivo desarrollo de la Sociedad.

Art. 42. Los presentes Estatutos serán firmados por todos los socios que se hallaren presentes a su sancion, i refrendados por el Secretario.—

Santiago, junio 8 de 1863.—*J. Vicente Bustillos*, Presidente.—*Anjel 2.º Vázquez*, Vice-Presidente.—*Nicolas Diaz de la Vega*.—*José Garcia Hermosin*.—*Juan 2.º Miquel*.—*Domingo Matorras*.—*J. Miguel Saavedra*.—*Buenaventura Bassols*.—*Joaquín Matehuna*.—*Manuel Delgadillo*.—*Damian Miquel*, médico farmacéutico.—*Isidro Salinas*, Tesorero.—*Eusebio Vázquez*.—*Antonio Leon*.—*Agustin Duran*, Pro-Secretario.—*Manuel A. Mardonez*, Secretario.

#### *Escuela superior de mujeres en Copiapó.*

Santiago, agosto 13 de 1863.—Visto lo espuesto por el Intendente de Atacama en las notas que preceden, i en conformidad a lo dispuesto en el art. 6.º de la lei de 24 de noviembre de 1860, decreto:

Art. 1.º Créase una Escuela superior para mujeres en la ciudad de Copiapó, que deberá funcionar en el local i con los útiles que proporcione la Municipalidad de ese departamento.

Art. 2.º Se enseñarán en dicha Escuela los ramos siguientes: lectura i escritura del idioma patrio, aritmética, doctrina i moral cristiana, gramática castellana, sistema legal de pesos i medidas, jeografía, historia sagrada, historia de Chile, economía doméstica, costura, bordado i demas labores de aguja, i música vocal.

Art 3.º El establecimiento tendrá los empleados i dotaciones que a continuacion se espresan:

Una Directora, con seiscientos pesos anuales.

Una primera ayudante, con trescientos pesos anuales; i

Una portera, con sesenta pesos anuales;

Art. 4.º Las alumnas, en cuanto a la enseñanza i réjimen de la Escuela, se dividirán en tres secciones. En la primera seccion se enseñará: lectura, escritura, primeras nociones de aritmética, doctrina i moral cristiana, i costura. En la segunda, aritmética, gramática castellana, jeografía, historia sagrada, historia de Chile, bordado, labores de aguja, i música vocal. En la tercera, sistema legal de pesos i medidas, gramática castellana, jeografía, historia sagrada, historia de Chile, economía doméstica, labores de aguja, i música vocal.

Art. 5.º La Directora determinará los ramos que deberá enseñar cada

ayudante segun el estado del establecimiento i el número de educandas, i cuidará tambien de que éstas no pasen de una seccion a otra sin tener la suficiente preparacion.

Art. 6.º Nómbrase Directora de la Escuela a la ex-alumna de la Escuela normal de Preceptoras, doña Manuela Zúñiga; i primera Ayudante a doña Emilia Zúñiga, todas en calidad de interinas. Abóneseles el sueldo correspondiente desde que principien a prestar sus servicios, con cargo al ítem 2.º de la partida 44 del presupuesto del Ministerio de Instruccion pública.—Refréndese, tómesese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

*El niño instruido en Religión, Moral i Urbanidad. Informe sobre este opúsculo i su aprobacion.*

Señor Rector.—Manuel José Zapata, ante V. S. como mejor proceda, digo: que el anhelo con que siempre procuré imprimir, en los jóvenes confiados a mi direccion en el antiguo Colejio de mi nombre, las mas sanas máximas de piedad, moral i urbanidad, me obligó a dar a luz en ese entónces varios opúsculos, entre los cuales figuraba uno intitulado *Doctrina cristiana*, otro *Obligaciones morales del hombre*, i otro *Reglas de urbanidad, i máximas de moral*. Habiéndose agotado tiempo ha las ediciones de esos tres opúsculos, i requerido ahora con instancia por innumerables alumnos i amigos para que los reimprima, me he determinado a hacerlo en un solo librito que consta precisamente de estas tres mismas partes, i que llevará por título *El niño instruido en Religión, Moral i Urbanidad*. Pero mi determinacion a este respecto tiene un objeto mas ámplio i fecundo que la simple satisfaccion de los deseos de mis amigos i antiguos discípulos, cual es destinarlo para la lectura de la niñez en las Escuelas i en las Bibliotecas populares. Con este motivo tengo la honra de someterlo a la aprobacion del Consejo de la Universidad, despues de haberlo sido en la parte correspondiente a la de la Autoridad eclesiástica, cuyo auto acompaño. Remito igualmente a V. S. un ejemplar de dicho librito, pero todavia sin indice ni carátula, porque espero reunir ambas aprobaciones para dar noticia de ellas en el primero i colocarlas de pos de la última.—Por tanto, a VS. suplico, que, prévi o el informe de estilo, se digne acordar la competente aprobacion universitaria que solicito en favor del mencionado librito.—Es justicia etc.—*Manuel J. Zapata.*

Señor Vice-Decano.—Sumamente facil me ha sido el cumplimiento de la comision de informar a la Facultad i al Consejo de la Universidad, como tengo ahora el honor de hacerlo, acerca del merito del opúsculo que el señor don Manuel José Zapata se propone publicar para que a los niños sirva

de testo de lectura en las Escuelas i en las Bibliotecas populares; puesto que las tres principales partes de que consta i que ya habian sido publicadas en otros tantos opúsculos, por separado, por este benémerito maestro de nuestra juventud, me eran bien conocidas desde que serví de profesor en su antiguo i mui acreditado Colejio. *El niño instruido en la Religión, Moral i Urbanidad*, es título que cuadra perfectamente al librito de que se trata, porque en pocas pájinas suministra a los niños, i aun a muchos adultos, nociones indispensables, necesarias, útiles i provechosas sobre esos tres puntos importantes para todo hombre verdaderamente cristiano i social. A mi juicio, el dicho librito reune, en un grado nada comun, todas las condiciones necesarias para el objeto a que se le destina, i aun para encomendarlo a la memoria i aprenderlo al pié de la letra: es exacto i moral en las doctrinas i conciso en sus explicaciones, sin que deje de sér bastante completo en las materias que abraza: está escrito en estilo didáctico, con el método conveniente, en un lenguaje suficientemente correcto, i por lojeneral sin faltas ortográficas en la escritura; la sencillez i claridad con que está redactado son tales que lo ponen al alcance de las inteligencias menos desarrolladas; i en fin, es completamente ortodojo en materia de Religión, como lo asegura el señor Decano de Teología que tambien ha tenido ocasion de examinarlo para que sobre él pudiera recaer la aprobacion de la autoridad eclesiástica, de que ya está investido.

Por lo espuesto creo, pues, que la Facultad de Humanidades i el Consejo harán mui bien en acordarle las suyas.—Santiago, 7 de agosto de 1863.—*Ramon Briseño*.

*Santiago, agosto 24 de 1863.*—Conforme a lo acordado por el Consejo en sesion de 22 del actual, se aprueba para que sirva de testo de lectura en las Escuelas de la República el opúsculo titulado *El niño instruido en Religión, Moral i Urbanidad*, escrito por don Manuel J. Zapata.—Anótese.—ANDRÉS BELLO.—*Miguel Luis Amunátegui*, Secretario jeneral.

---

*Nombramientos de Rector i Decanos de la Universidad,*

Santiago, agosto 26 de 1863.—Vista la terna formada por la Universidad de Chile en sesion celebrada en claustro pleno el 9 del que rije, para presentar al Rector que deba dirijirla durante el quinquenio próximo venidero, i en uso de la facultad que me confiere el art. 5.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, nombro Rector de la espresada Corporacion, para el próximo quinquenio, a don Andrés Bello, que me ha sido propuesto en primer lugar.—Abónese al nombrado el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes*.

Santiago, agosto 26 de 1863.—Vista la terna formada por la Facultad

de Humanidades de la Universidad, que me ha sido presentada por el Rector de dicha Corporacion, i en uso de las atribuciones que confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, nombro Decano de la espresada Facultad de Humanidades, para el próximo bienio, a don José Victorino Lastarria, propuesto en primer lugar.—Abónesele el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Santiago, agosto 26 de 1863.—Vista la terna formada por la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas de la Universidad, que me ha presentado el Rector de dicha Corporacion, i en uso de las atribuciones que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, nombro Decano de la espresada Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, para el próximo bienio, a don Francisco de Borja Solar.—Abónese al nombrado el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Santiago, agosto 26 de 1863.—Vista la terna formada por la Facultad de Medicina de la Universidad, que me ha propuesto el Rector de dicha Corporacion, i en uso de las atribuciones que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, nombró Decano de la espresada Facultad, para el próximo bienio, a don Vicente A. Padin, propuesto en primer lugar.—Abónese al nombrado el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Santiago, agosto 26 de 1863.—Vista la terna formada por la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad, que me ha presentado el Rector de dicha Corporacion, i en uso de las atribuciones que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, nombro Decano de la espresada Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, para el próximo bienio, a don Manuel Camilo Vial, propuesto en primer lugar.—Abónese al nombrado el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

Santiago, agosto 26 de 1863.—Vista la terna formada por la Facultad de Teología de la Universidad, que me ha presentado el Rector de dicha Corporacion, i en uso de las atribuciones que me confiere el art. 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1842, nombro Decano de la espresada Facultad, para el próximo bienio, al Prebendado don José Manuel Orrego, propuesto en primer lugar.—Abónesele el sueldo correspondiente.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel M. Güemes.*

*Estadística del mundo, por un curioso investigador.*

*Lenguas vivas.* Su número es de 2,437. En Europa 896; en Asia 276; en Africa 932, i en América 323.

*Relijiones.* Los habitantes del globo profesan 934 relijiones diferentes.

*Cantidad de hombres i de mujeres.* El número de hombres es casi igual al de las mujeres.

*Poblacion del globo.* Se calcula aproximativamente en 1.000.000,000 de habitantes, de los que 33.333,333 muren cada año; 91.324 cada día; 3,805 cada hora; 63 cada minuto, i uno cada segundo. Los muertos son siempre excedidos por los nacidos.

*Duracion de la vida humana.* Es de 28 años; una cuarta parte muere ántes de 7 años; la mitad ántes de llegar a los 17 años, i los que consiguen pasar de esta edad viven mas fácilmente. De cada mil personas una llega a 100 años; de cada 100 seis llengan a 65, i solo uno de cada 500 alcanza a los 80.

Los casados viven mas que los solteros, i sobre todo los que observan una conducta sóbria e industriosa.

Los hombres de alta estatura viven mas que los de mediana i baja. Las mujeres tienen mas probabilidades de vivir que los hombres ántes de los 50 años; pero ménos despues de esta edad.

De los 33.333,333 hombres que mueren anualmente, sus cadáveres dan 900,000 toneladas de desperdicios orgánicos de los que se desprenden en su descomposicion, i 1.000,000 de piés cúbicos de gases de los que se aprovechan las plantas para vivir, crecer i dar fruto!

---

## AVISO OFICIAL.

Se hace saber a quienes interese, que los temas designados por las respectivas Facultades de la Universidad de Chile para los certámenes del presente año de 1863, son los siguientes:

*Facultad de Teolojía.*—“Una Memoria sobre concordancia de la Teolojía moral con el Código civil en los tratados *De contractibus et de jurtia et jure.*”

*Facultad de Leyes.*—“Un comentario sobre el párrafo 1.º del título 25 del libro 4.º del Código civil: *de la cesion de los créditos personales.*”

*Facultad de Medicina.*—“Consideraciones sobre la mortalidad de los párvulos en cualquiera de las poblaciones de Chile, indicando las principales enfermedades que la orijinan, i su anatomía patológica.”

*Facultad de Matemáticas.*—“Medios para disecar terrenos vegosos en Chile.”

*Facultad de Humanidades.*—“Definicion de la idea del progreso.”

*Miguel Luis Amunátegui, secretario jeneral.*